

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 9 DE JUNIO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1814 (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	GOBIERNO (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>)	Para añadir un inciso (k) al Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, a los fines establecer la obligatoriedad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios; y para otros fines relacionados.
P DEL S 1966 (Por el señor <i>Muñiz Cortés</i>)	DESARROLLO DEL OESTE (Sin enmiendas)	Para designar con el nombre de Profesora Efigenia "Feña" Santiago Ramírez al proyecto Centro Comunitario y Recreativo en el Barrio Malpaso del Municipio de Aguada que consta de un Centro Comunitario y Recreativo y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

P DEL S 2036	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un nuevo inciso (j) y denominar el <u>actual inciso (j) como (k)</u> al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, a fin de establecer un Inventario en formato digital de las propiedades del Departamento y entidades adscritas, y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en el <i>Decrétase y en el Título</i>)	
P DEL S 2045	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para crear la Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administra en formato digital, y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>)	
P DE LA C 195	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar y rotular con el nombre de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San Juan y <u>eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de junio de 1961, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico.</u>
(Por la representante <i>Rivera Ramírez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos y en el Título</i>)	
P DE LA C 2746	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la ley aprobada seguido por un guión y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número correspondiente a la ley será de forma consecutiva para cada año natural, y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i> y suscrito por la representante <i>Nolasco Ortiz</i> y el representante <i>León Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)	
P DE LA C 3332 LF-148	HACIENDA	Para enmendar los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias puedan continuar en los libros de las mismas por un periodo de hasta tres años, cuando así lo autorice la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
(Por los Miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)	(Sin enmiendas)	

RC DEL S 480	GOBIERNO; Y DE BIENESTAR SOCIAL	Para ordenar al Departamento de Educación, Departamento de Salud, y a la Administración de Rehabilitación Vocacional revisar sus reglamentos, manuales, normas, procedimientos y prácticas con el fin de establecer mecanismos expeditos para la adquisición manejo reciclaje, re-uso y disposición de equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R DEL S 1108	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comision <u>Comisión</u> de Turismo y <u>Cultura</u> del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre las medidas, esfuerzos e investigaciones realizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el desarrollo, promoción y mejoramiento del turismo en el área este de la Isla.
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1111	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, con el fin de evaluar el cumplimiento estricto de la institución con sus deberes legales inherentes, operacionales y presupuestarios en función de los mejores intereses de la ciudadanía que atiende.
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de junio de 2011

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1814

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1814, con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1814, tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, a los fines establecer la obligatoriedad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios; y para otros fines relacionados.

Es deber del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la transparencia en todos los procedimientos gubernamentales, así como de facilitarle al ciudadano el acceso a la información en manos del Estado, a la cual tiene derecho todo individuo, salvo limitadas excepciones. En ese sentido, la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, según enmendada, establece que las agencias del Gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio, televisión, diarios y revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin.

El 22 de junio de 2004 se aprobó la Ley Núm. 151 de, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, para establecer como política pública la incorporación de las nuevas tecnologías a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información. Ello con el propósito de transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y empresas, de manera que éste sea más accesible, ágil y transparente a la ciudadanía en general.

Esta obliga a los jefes de agencias a desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, así como la localización, horarios y otra información de las oficinas, que deberá estar conectada al portal principal del Gobierno, www.gobierno.pr. Además, los jefes de agencias

ORIGINAL

Senado de Puerto Rico
Secretaría
HUBUN-6 PM12:46

CK

deberán desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental y enfocar sus recursos para lograr la conversión de transacciones oficiales a medios electrónicos.

El 3 de junio de 2006, la Ley de Gobierno Electrónico fue enmendada con el fin de añadir transparencia a la gestión gubernamental y facilitar aún más el acceso a la información en poder del Gobierno. Así las cosas, la legislación vigente requiere a las agencias e instrumentalidades públicas a divulgar en su página electrónica en la Internet lo siguiente: 1) todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública; 2) todos los contratos de agencias que conlleven desembolso de fondos públicos; 3) todos los documentos sobre transacciones gerenciales, excepto aquellos confidenciales relacionados con asuntos de personal, y 4) toda la información relacionada al estado de los proyectos de obra pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de cambio y extensión de tiempo, entre otros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios sobre el Proyecto del Senado Número 1814 a las siguientes agencias, el **Departamento de Estado**, el **Departamento de Hacienda**, la **Administración de Servicios Generales** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los méritos de la medida, no tienen objeción en la aprobación de la misma.

De otra parte, **El Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, debemos señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento”.

La **Administración de Servicios Generales**, opina que el mismo es cónsono con la visión de gobierno actual que busca hacer uso creativo de las tecnologías de información para transformar la manera como interactúa el gobierno con los proveedores de servicios y con la ciudadanos. Mediante la digitalización y centralización de los documentos correspondientes a los procesos de subasta gubernamentales, el gobierno garantiza una mayor transparencia en la función pública, simplifica los trámites, minimiza el uso de papel, facilita el acceso a la información en manos del gobierno, e integra pequeñas y medianas empresas locales en el marco de suplidores del gobierno, entre otros beneficios.

Por tales razones, la Administración de Servicios Generales, favorece la aprobación del proyecto de referencia y recomiendan que el mismo sea enmendado a los efectos de disponer que el Registro Único de Subastas del Gobierno sea publicado en el portal cibernético de la ASG. Informa que toda documentación relacionada a los procesos de subastas gubernamentales debe ser publicada en el portal cibernético de la Administración, no en un nuevo portal creado por la

Oficina de Gerencia y Presupuesto. Indican que en la medida en que la ASG es reconocida como la agencia facultada en Ley para regular los procesos de subastas, y ante el hecho de la creación del portal cibernético para centralizar el trámite de compras, entienden que el portal de la ASG es el lugar adecuado para publicar el tipo de documentación que se contempla en el proyecto ante la consideración.

Por su parte la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** informa que la medida plantea que el Gobierno tiene la responsabilidad de proporcionarle al ciudadano el acceso a la información, particularmente, cuando se trata de los procesos de subastas gubernamentales. Según se expone, la red de Internet es el medio de comunicación por excelencia, debido a que permite una notificación accesible, inmediata y de bajo costo para el fisco además propicia una mayor participación ciudadana y competencia de licitadores y permite fiscalizar las subastas con mayor agilidad.

A esos efectos, esta pieza legislativa propone enmendar la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico” para establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) tenga la responsabilidad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de internet, todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas gubernamentales; y además, pretende que dicha Oficina sea quien adopte la reglamentación necesaria y adecuada para el cumplimiento de dicho propósito. Se considera que de este modo, la información relacionada a subastas gubernamentales sería más asequible, uniforme y transparente para la ciudadanía. En primer lugar, por disposición del Artículo 3 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico” se adopta como política pública del Estado, “la incorporación de las tecnologías de información a los procesos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación”.

Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3 de dicha Ley, los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener disponible a través del internet información gubernamental y a recibir servicios del Gobierno por medios electrónicos.

Obsérvese que, según lo antes expuesto, mediante la Ley Núm. 151. *supra*, las agencias tienen la obligación de publicar en la internet todos los documentos públicos relacionados a los procesos de subastas, obras, contratación, gerencia e informes sobre los proyectos públicos. Es preciso puntualizar que dicha responsabilidad está enmarcada dentro de unos criterios de razonabilidad y a la ausencia de algún impedimento legal para ello.

WJ
Sobre el particular, parece oportuno señalar que la Ley Núm. 151, *supra*, le impone a la Oficina la responsabilidad de ejecutar la política pública referente a la administración de los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativas al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, a la vez que ofrecerá asesoramiento a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas y se asegurará el funcionamiento correcto de las mismas. Además, la referida Ley le otorga a nuestra Oficina la facultad para velar y supervisar que la documentación e información, cuya publicación electrónica en la internet se ordena, estén disponibles para la inspección y fiscalización del público en general, incluyendo la prensa y de cualquier persona que pueda estar interesada en los procesos de subasta y de contratación de las agencias gubernamentales.

Nótese, que actualmente el mandato legal se circunscribe a que la Oficina vele y supervise que la información relacionada a las subastas esté disponible para el público en general. A esos fines, la Oficina de Tecnología de Información Gubernamental (TIG), se encuentra trabajando con varias iniciativas dirigidas a facilitar el acceso a la información sobre los procesos de adjudicación de subastas en las distintas agencias del Gobierno.

No obstante, la medida bajo estudio pretende que la Oficina tenga la responsabilidad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios de todas las agencias gubernamentales. A esos fines, en la medida se propone que:

- la página electrónica se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno,
- la misma incluirá: los avisos de subastas, una descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra información que la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime necesaria y conveniente,
- toda agencia de la Rama Ejecutiva y corporación pública utilizará dicho registro como medio oficial de divulgación de dicha información,
- para todo cómputo legal se tomará en cuenta la fecha de publicación del referido registro, independientemente de cualquier otra página de la red de internet que se utilice para los mismos fines
- se prohíbe la erogación de fondos públicos para la publicación en medios de comunicación de los documentos requeridos por esta Ley, salvo aquellas autorizadas y justificadas por el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Adviértase, que en primera instancia, la propuesta legislativa responsabiliza a la OGP por la publicación de todos los documentos relacionados a los procesos de subastas, que se conocería como Registro Único de Subastas. Sobre el particular, no tendríamos objeción a esa propuesta específica, toda vez que el compromiso programático de nuestro Gobierno es optimizar el sistema de subastas gubernamental, mediante un portal de servicios de información integrado, que se conocerá como el "Portal Digital del Gobierno". Este compromiso propone la inclusión de un sistema de notificación automática por correo electrónico a las empresas registradas para que éstas reciban información sobre subastas futuras, y la licitación y el monitoreo de los procesos de subastas en línea, entre otros.

Respecto a la obligación propuesta, para que sea responsabilidad de OGP que el Registro Único de Subastas incluya, entre otros, el aviso, la descripción de la subasta, etc. la OGP tiene reservas, ya que estima que corresponde a cada agencia el velar por el cumplimiento de los

requisitos legales y de forma de los procesos de subastas. Consideran que la misión y responsabilidad debería limitarse a facilitar a las agencias la aplicación o el lugar en el internet para que éstas publiquen las subastas; y proveerle al público la accesibilidad de la información relacionada a las subastas públicas.

Además entienden que imponerle a la OGP el supervisar los requisitos legales de tales anuncios podría conllevar cierto impacto fiscal, ya que tendrían que incurrir en la contratación del personal técnico legal para velar por el cumplimiento de los aspectos formales y legales de estos procesos, entre otros aspectos.

Finalmente, esta propuesta legislativa incide sobre aspectos relacionados a términos prescriptivos y cómputos legales, por lo que sugieren que se enmiende la medida para que disponga sobre la responsabilidad de cada agencia sobre aspectos legales relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública al igual de la adquisición de bienes y servicios de todas las agencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Gobierno tiene la responsabilidad de proporcionarle al ciudadano el acceso a la información. Debido su naturaleza, lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata de los procesos de subastas gubernamentales. Para esos fines, la red de Internet resulta ser el medio de comunicación por excelencia, debido a que permite una notificación accesible, inmediata y de bajo costo para el fisco. Además, propicia una mayor participación ciudadana y competencia de licitadores y a la vez permite fiscalizar las mismas con mayor agilidad.

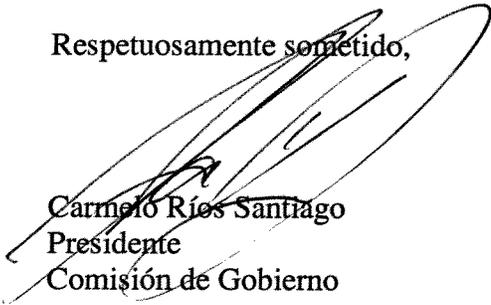
Esta Ley persigue que los ciudadanos accedan a todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública, adquisición de bienes y servicios de todas las agencias gubernamentales en una misma página electrónica en la red de Internet, lo que facilitará el acceso a la información. Además, permitirá

la uniformidad en la presentación de la documentación, lo que no ocurre actualmente, toda vez que cada agencia gubernamental publica sus procesos de subastas según sus propios criterios

La Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, a fin de establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá de publicara bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas gubernamentales. Ello con el fin de que dicha información sea más asequible, uniforme y transparente a la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1814, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

CRS

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1814

13 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (k) al Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, a los fines establecer la obligatoriedad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ineludible de garantizar la transparencia en todos los procedimientos gubernamentales, así como de facilitarle al ciudadano el acceso a la información en manos del Estado, a la cual tiene derecho todo individuo, salvo limitadas excepciones. En ese sentido, la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, según enmendada, establece que las agencias del Gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio, televisión, diarios y revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, para establecer como política pública la incorporación de las nuevas tecnologías a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información. Ello con el propósito de transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y empresas, de manera que éste sea más accesible, ágil y transparente a la ciudadanía en general.

La Ley Núm. 151, antes citada, obliga a los jefes de agencias a desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, así como la localización, horarios y otra información de las oficinas, que deberá estar conectada al portal principal del Gobierno, www.gobierno.pr. Además, los jefes de agencias deberán desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental y enfocar sus recursos para lograr la conversión de transacciones oficiales a medios electrónicos.

La Ley de Gobierno Electrónico fue enmendada por la Ley Núm. 103 de 3 de junio de 2006, con el fin de añadir transparencia a la gestión gubernamental y facilitar aún más el acceso a la información en poder del Gobierno. Así las cosas, la legislación vigente requiere a las agencias e instrumentalidades públicas a divulgar en su página electrónica en la Internet lo siguiente: 1) todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública; 2) todos los contratos de agencias que conlleven desembolso de fondos públicos; 3) todos los documentos sobre transacciones gerenciales, excepto aquellos confidenciales relacionados con asuntos de personal, y 4) toda la información relacionada al estado de los proyectos de obra pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de cambio y extensión de tiempo, entre otros.

No hay duda que el Gobierno tiene la responsabilidad de proporcionarle al ciudadano el acceso a la información. Debido su naturaleza, lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata de los procesos de subastas gubernamentales. Para esos fines, la red de Internet resulta ser el medio de comunicación por excelencia, debido a que permite una notificación accesible, inmediata y de bajo costo para el fisco. Además, propicia una mayor participación ciudadana y competencia de licitadores y a la vez permite fiscalizar las mismas con mayor agilidad.

Esta Ley persigue que los ciudadanos accedan a todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública, adquisición de bienes y servicios de todas las agencias gubernamentales en una misma página electrónica en la red de Internet, lo que facilitará el acceso a la información. Además, permitirá la uniformidad en la presentación de la documentación, lo que no ocurre actualmente, toda vez que cada agencia gubernamental publica sus procesos de subastas según sus propios criterios.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un inciso (k)

al Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico, a fin de establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de publicar bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y adjudicación de subastas gubernamentales. Ello con el fin de que dicha información sea más asequible, uniforme y transparente a la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (k) al Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de
2 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7. Deberes de las agencias

4 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de
5 agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

6 (a) ...

7 (k) *La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de*
8 *publicar bajo una sola página electrónica en la red de Internet todos los*
9 *documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y*
10 *adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y*
11 *servicios de todas las agencias gubernamentales. Dicha página electrónica se*
12 *conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno e incluirá, sin que*
13 *se entienda como una limitación: los avisos de subastas, una descripción de*
14 *éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación o cancelación*
15 *de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra información que*
16 *la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime necesaria y convenientes. Todas*
17 *las agencias de la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas tendrán que*

1 remitir electrónicamente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la
2 información de los procesos de publicación, celebración y adjudicación de
3 subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y servicios. Toda
4 *agencia de la Rama Ejecutiva y corporación pública utilizará dicho registro*
5 *como medio oficial de divulgación de dicha información y para fines de todo*
6 *cómputo legal se tomará en cuenta la fecha de publicación en el mismo,*
7 *independientemente de cualquier otra página de la red de internet que se*
8 *utilice para los mismos fines. A los fines de este Artículo queda prohibida la*
9 *erogación de fondos públicos para la publicación en medios de comunicación*
10 *de los documentos requeridos por esta Ley, salvo aquellas autorizadas y*
11 *justificadas por la Directora (or) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”*

12 Artículo 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá adoptar aquella
13 reglamentación necesaria y adecuada para cumplir con los propósitos de esta Ley.

14 Artículo 3.- Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea
15 contraria.

16 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.

MS

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de junio de 2011

Informe sobre

el P. del S. 1966

AL SENADO DE PUERTO RICO

La comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1966** tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P del S 1966** propone designar con el nombre de Profesora Efigenia “Feña” Santiago Ramírez al proyecto Centro Comunitario y Recreativo en el Barrio Malpaso del Municipio de Aguada que consta de un Centro Comunitario y Recreativo y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y para otros fines.

ANALICIS DE LA MEDIDA

La comisión solicitó ponencias donde compareció por escrito el Gobierno Municipal de Aguada, a través de su Alcalde Luis A. Echevarría Santiago. Manifestando este su entero respaldo a la medida presentada.

Como bien recoge la exposición de motivos del P. del S. 1966, y citó: La profesora Efigenia “Feña” Santiago Ramírez, nació el 14 de noviembre de 1929 en el Barrio Malpaso de Aguada. Desempeñándose por treinta y dos años como maestra de primero y segundo grado. Por más de 20 años, repartió el pan de la enseñanza a sus estudiantes, precisamente donde hoy es

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 JUN -6 AM 9:06

Zamor C

desarrollado el Proyecto Centro Comunitario y Recreativo del sector Cesar Ruiz en Aguada. Mientras ejercía su profesión continuaba enriqueciendo su intelecto para poder transmitir mas y nuevos conocimientos a sus estudiantes. A su vez se formaba como toda una profesional de la educación.

La Profesora Santiago posee un Bachillerato en Educación del Recinto de la UPR de Aguadilla, y un Asociado de la Universidad Católica de Ponce. Esta comenzó a ejercer su profesión a los 18 años de edad y se retira del Departamento de Educación en mayo del 1983. Entre sus logros se encuentra el haber sido seleccionada como maestra del año en dos ocasiones y el mayor de estos el haber sido la forjadora de sueños de muchos jóvenes aguadeños que hoy son ejemplo de nuestro país.

Hoy a sus 81 años de edad se mantiene activa, realiza actividades de la Iglesia Católica de Aguada y es maestra de Catequesis del cuarto nivel, visita ancianos y enfermos. Es madre de cuatro hijos, todos profesionales en distintas áreas, tiene 12 nietos y 3 bisnietos.

La comunidad del Barrio Malpaso, sector Cesar Ruiz en Aguada y los aguadeños le estarán eternamente agradecidos al igual que nuestro Puerto Rico.

Su labor titánica, desinteresada y con el único propósito de levantar a nuestra juventud es digna de reconocer. Creó un ambiente de estabilidad para nuestros jóvenes y los dirigió para que alcanzaran el sueño de ser Buenos ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta comisión de Desarrollo del Oeste evaluó la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

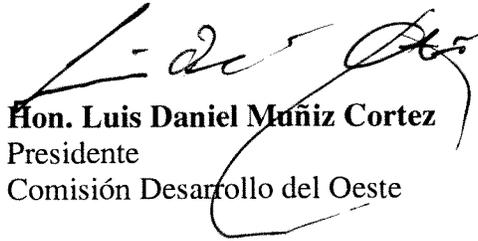
IMPACTO FISCAL ESTATAL

De conformidad con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1996 sin enmiendas.

Done
Respetuosamente Sometido,


Hon. Luis Daniel Muñoz Cortez
Presidente
Comisión Desarrollo del Oeste

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1966

3 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de Profesora Efigenia “Feña” Santiago Ramírez al proyecto Centro Comunitario y Recreativo en el Barrio Malpaso del Municipio de Aguada que consta de un Centro Comunitario y Recreativo y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Profesora Efigenia “Feña” Santiago Ramírez, nació el 14 de noviembre de 1929 en el Barrio Malpaso de Aguada. Doña Feña se desempeñó por treinta y dos años como maestra de primero y segundo grado. Por más de 20 años, estuvo dando clases en la escuela donde hoy es el Proyecto Centro Comunitario y Recreativo del sector Cesar Ruiz en Aguada. Mientras ejercía su profesión se graduó de Bachillerato en Educación del Recinto de la UPR de Aguadilla, ya que solo poseía un Asociado de la Universidad Católica de Ponce. A sus 18 años de edad, ya ejercía la profesión y se retiró del Departamento de Educación en mayo del 1983. En sus años de profesional fue seleccionada como maestra del año en dos ocasiones.

Hoy a sus 81 años de edad se mantiene activa con salud. Realiza actividades de la Iglesia Católica de Aguada y es maestra de Catequesis del cuarto nivel. Visita ancianos y enfermos. Es madre de cuatro hijos, todos profesionales en distintas áreas, 12 nietos y 3 bisnietos.

La comunidad del Barrio Malpaso, sector Cesar Ruiz en Aguada y los aguadenos le están eternamente agradecidos por su generosa aportación y esta Asamblea Legislativa entiende

meritorio hacerle honor a Doña Feña por su desinteresada colaboración para con la educación del País

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

PRC
1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Profesora Efigenia “Feña” Santiago Ramírez al
2 proyecto Centro Comunitario y Recreativo localizado en el Barrio Malpaso, Carr. 417, Km.
3 1.6 interior, sector Cesar Ruiz en el Municipio de Aguada.

4 Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la escuela descrita en el Artículo anterior de
5 conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a) del cumplimiento de
6 las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada,
7 conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

8 Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del Proyecto Centro Comunitario y
9 Recreativo podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o
10 federales.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
sobre el
P. del S. 2036

7 de junio de 2011

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 JUN - 7 AM 11:28

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2036, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2036 persigue añadir un nuevo inciso (j) y denominar el actual inciso (j) como (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, a fin de establecer un Inventario en formato digital de las propiedades del Departamento y entidades adscritas, y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que el Departamento de la Vivienda es la agencia con la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico, así como de administrar todos los programas gubernamentales en dicha área. En cuanto a los programas y entidades adscritas al Departamento de la Vivienda menciona que la Administración de Vivienda Pública tiene la función principal de administrar el programa de vivienda pública y de los residenciales públicos

ms.

de la Isla. Por otro lado, la Corporación para la Revitalización de los Centros Urbanos y Áreas Urbanas tiene la responsabilidad de diseñar, tramitar, coordinar e implantar de manera ordenada, planes y mecanismos para la revitalización de los centros urbanos, áreas urbanas y áreas especiales de desarrollo urbano establecidas en los Planes de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación o los Planes Territoriales municipales.

Además, al Departamento de la Vivienda se le transfirieron y se consolidaron las funciones, programas, actividades y unidades existentes en la Administración para la Revitalización de Comunidades (ARCO) y también se le transfirieron a la agencia y se consolidaron las funciones, programas, actividades y unidades existentes en la Administración para el Desarrollo y Mejoras de Viviendas (ADMV). Señala la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Ciertamente, el Departamento de la Vivienda tiene la ardua misión de aumentar el inventario de viviendas, administrar los proyectos de vivienda pública y ofrecer programas de subsidios a individuos y familias de bajos o medianos recursos económicos de manera que puedan contar con un hogar seguro.

Esta Ley persigue crear un Inventario en formato digital de las propiedades de la agencia como un instrumento de trabajo de forma tal que toda la información pertinente a las propiedades y estructuras que administra la agencia se mantenga de manera organizada, uniforme y accesible para uso de las entidades correspondientes. En ese sentido, el Inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos tecnológicos disponibles hoy día. El Inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección, que crea asimismo un Registro en formato digital para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 27 de abril de 2011, en la cual estuvieron presentes el Lcdo. Carlos García Jaunarena, Asesora Legal, en representación de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y la Lcda. Magdalene Baranda Pérez, Ayudante Especial, en representación de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Además, la Comisión suscribiente analizó los memoriales

MMS,

explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda.

El **Departamento de la Vivienda** favorece la aprobación del P. del S. 2036. Manifiesta que entre sus prioridades se encuentra la de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante alternativas y programas que optimen todas las facetas de la vida comunitaria de las comunidades.

La agencia reconoce la importancia de la pieza legislativa, toda vez que persigue establecer una herramienta útil y ágil en el ámbito de la planificación para la identificación de sus propiedades de manera organizada y accesible. Además, señala que la medida es cónsona con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011 que establece como política pública del Gobierno asegurar la mejor utilización de la propiedad y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura de la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y la Autoridad de Tierras. La Junta de Planificación tiene la responsabilidad de escribir las estructuras en un registro público, actualizado y desarrollado en un sistema de información geográfica.

Informa el Departamento de la Vivienda que la Secretaría de Planificación Estratégica administra el contenido y acceso a un servidor de datos dedicado al almacenamiento y procesamiento de un sistema de información geográfica en el cual se podrán manejar los recursos y propiedades para luego analizarlos y de esta forma contribuir en la toma de decisiones planificadas.

Recomienda la entidad gubernamental enmendar la pieza legislativa para incluir los proyectos de la Administración para el Financiamiento de la Vivienda. Por otro lado, recalca que el trabajo debe ser integral y contar con el esfuerzo y colaboración de otras agencias gubernamentales, tales como la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los municipios. Ello porque al establecer el inventario, éste debe recoger la información necesaria según las particularidades de cada programa y oficina.

El Departamento de la Vivienda reconoce que con la aprobación de la pieza legislativa contarán *“con la tecnología necesaria para optimizar nuestros servicios y estaremos trabajando para una transformación total cimentada en la maximización de los recursos...”*.

Finalmente, el Departamento recomienda añadir la enmienda como un nuevo inciso (k) debido a que el Artículo 4 de la Ley Núm. 97, antes citada, ya contiene un inciso (j). No

obstante, advertimos que la pieza legislativa añade un nuevo inciso (j) y renumera el actual inciso (j) como (k), toda vez que el vigente inciso (j) contempla “*cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por esta ley o cualquier otra ley*”, lo que entendemos debe figurar en última instancia.

La **Junta de Planificación** reconoce que la creación de registros como el que nos ocupa constituye un aspecto necesario previo a que cualquier infraestructura pueda ser dispuesta a algún servicio o vendido o arrendado en el caso de las propiedades que no tienen alguna utilidad pública. Además, resulta conveniente la creación del inventario para conocer con exactitud la existencia y disponibilidad de vivienda pública en la Isla. Cabe señalar que la disponibilidad de algún tipo de inventario para toda propiedad pública es parte de las recomendaciones de la Junta de Planificación durante la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 700 que ordena a establecer guías y requisitos uniformes en cuanto a cobertura, solvencia y otros parámetros relacionados al riesgo específico de un terremoto para las propiedades del Gobierno.

Al igual que el Departamento de la Vivienda, la Junta destaca que el P. del S. 2036 es cónsono con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección. Sobre este particular, señala la agencia haber desarrollado un Sistema de Información Geográfica que actúa como repositorio central de datos oficiales. La base de datos se utiliza en el proceso de permisología, planificación y desarrollo sustentable de parcelas, distritos de calificación, carreteras, entre otros, que contiene atributos que definen en detalle su descripción y comportamiento espacial. La Junta adoptó unas especificaciones y un sistema específico de coordenadas con el propósito de establecer un sistema integrado, estandarizado y uniforme. Por tal razón, recomiendan se considere a la Junta de Planificación en cuanto a la metodología e implantación del proyecto para lograr un registro estandarizado e integrado.

Por su parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** coincide con el propósito que persigue el P. del S. 2036 y señala que “*no solo hace más efectivo el control y manejo del inventario de propiedades del Departamento de la Vivienda y sus entidades adscritas, sino que además permite facilitar al Estado múltiples otras funciones.*” A manera de ejemplo, se logra información más completa del tipo de estructura, tiempo de construida, diseño, entre otra información pertinente que permitirá al Gobierno tener un cuadro real para efectos de asegurar sus propiedades. También, permite un mejor manejo y control de sus inventarios. Recomienda

AMS,

la Federación que una vez se establezca el inventario en formato digital, éste sea integrado al Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección dispuesto en la Ley Núm. 19, antes citada.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** manifestó no avalar el P. del S. 2036 y brevemente señaló que les *“parece más apropiado y menos costoso que se asignen fondos al Departamento para que éste convierta la información manual a una digitalizada”*. No obstante, es importante mencionar que el Inventario que nos ocupa no se circunscribe solamente a ser uno digital, sino que será uno preparado para integrarse al Sistema de Información Geográfica de la Junta de Planificación. Permitirá almacenar y manipular la información, analizar patrones, relaciones y tendencias, con el interés de contribuir a la toma de mejores decisiones.

El **Departamento de Hacienda** señala que la pieza legislativa no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de su competencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada para que su vigencia sea a partir del 1^{ero} de julio de 2012.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2036.

El Inventario en formato digital de las propiedades del Departamento de la Vivienda y entidades adscritas será un instrumento de trabajo útil que permitirá que toda la información pertinente se mantenga de manera organizada, uniforme y accesible. Además, conseguirá almacenar y manipular la información, analizar patrones, relaciones y tendencias, con el propósito de contribuir a la toma de mejores decisiones para beneficio de la ciudadanía y facilitará al Gobierno variadas funciones. Asimismo, el Inventario será parte de la base de datos y el sistema de información geográfica de la Junta de Planificación.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 2036 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2036

23 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) y denominar el actual inciso (j) como (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, a fin de establecer un Inventario en formato digital de las propiedades del Departamento y entidades adscritas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda creó la mencionada agencia con la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico, así como de administrar todos los programas gubernamentales en esta área.

Asimismo, la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico, creó dicha entidad gubernamental adscrita al Departamento de la Vivienda con la función principal de administrar el programa de vivienda pública y de los residenciales públicos de la Isla. Su deber incluye desde la prestación de servicios de mantenimiento hasta el desarrollo de importantes obras de mejora y modernización. De otra parte, la Ley Núm. 209 de 11 de agosto de 2004 creó la Corporación para la Revitalización de los Centros Urbanos y Áreas Urbanas, como una corporación pública adscrita al Departamento de la Vivienda. Dicha Corporación tiene la responsabilidad de diseñar, tramitar, coordinar e implantar de manera ordenada, planes y

MS

mecanismos para la revitalización de los centros urbanos, áreas urbanas y áreas especiales de desarrollo urbano establecidas en los Planes de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación o los Planes Territoriales municipales.

Por otro lado, en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. 2005-68 de 4 de noviembre de 2005, al Departamento de la Vivienda se le transfirieron y se consolidaron las funciones, programas, actividades y unidades existentes en la Administración para la Revitalización de Comunidades (ARCO). También, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2006-03 de 23 de enero de 2006 se le transfirieron a la agencia y se consolidaron las funciones, programas, actividades y unidades existentes en la Administración para el Desarrollo y Mejoras de Viviendas (ADMV).

Ciertamente, el Departamento de la Vivienda tiene la ardua misión de aumentar el inventario de viviendas, administrar los proyectos de vivienda pública y ofrecer programas de subsidios a individuos y familias de bajos o medianos recursos económicos de manera que puedan contar con un hogar seguro.

Esta Ley persigue crear un Inventario en formato digital de las propiedades de la agencia como un instrumento de trabajo de forma tal que toda la información pertinente a las propiedades y estructuras que administra la agencia se mantenga de manera organizada, uniforme y accesible para uso de las entidades correspondientes. En ese sentido, el Inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos tecnológicos disponibles hoy día. El Inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección, que crea asimismo un Registro en formato digital para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, a fin de establecer un Inventario en formato digital de las propiedades del Departamento y entidades adscritas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (j) y se denomina el actual inciso (j) como (k) al
- 2 Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, para que lea como
- 3 sigue:

MS.

1 “Artículo 4. Poderes y facultades del Secretario

2 En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta Ley y de
3 los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades,
4 atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumera,
5 sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

6 (a) ...

7 *(j) Establecer un Inventario en formato digital de las propiedades de la*
8 *agencia y entidades adscritas incluyendo los proyectos de la Autoridad para*
9 *el Financiamiento de la Vivienda, el cual deberá permitir almacenar y*
10 *manejar la información, crear reportes y estadísticas, así como un acceso*
11 *rápido a la data. El Inventario deberá contener, sin que se entienda como una*
12 *limitación, lo siguiente: un desglose detallado de la infraestructura existente*
13 *en términos de edificación, fecha de construcción, localización, foto de la*
14 *propiedad, tamaño, último uso y tasación, y cualesquiera otra información*
15 *que el Secretario estime necesaria y conveniente. El Inventario deberá ser*
16 *desarrollado en coordinación con la Junta de Planificación, a fin de que el*
17 *mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información Geográfica.*

18 [(j)] (k) ... ”

19 Artículo 2. El Departamento de la Vivienda deberá separar en su presupuesto
20 funcional ~~2011-2012~~ 2012-2013 los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta
21 Ley.

22 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el 1^{er} de julio de ~~2011~~ 2012.

ms

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

**sobre el
P. del S. 2045**

6 de junio de 2011

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 JUN -6 PM 4:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2045, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2045 persigue crear la Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administra en formato digital, y para otros fines relacionados.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es el organismo gubernamental con la responsabilidad de planificar, promocionar y coordinar la actividad gubernamental en el campo de la transportación. La Autoridad de Carreteras y Transportación está adscrita al Departamento y es el principal promotor y administrador de la política pública sobre transportación colectiva en la Isla. Además, la Autoridad tiene la responsabilidad de construir y adquirir carreteras, autopistas, puentes, túneles

y estructuras para estacionamientos, entre otras instalaciones necesarias para el tránsito vehicular.

Además, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la agencia administra múltiples inmuebles, a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia de la agencia. Señala la medida en su parte pertinente:

Para lograr los fines y múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas de manera que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o en su lugar que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Para ello, resulta útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada, así como el acceso rápido a la data. De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus entidades adscritas.

El P. del S. 2045 menciona, además, que el inventario es acorde con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección, que crea un Registro en formato digital para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 27 de abril de 2011, en la cual estuvieron presentes el Licenciado e Ingeniero Dennis Parces, Asesor Legal y el Sr. José A. Torres, Director Oficina Asesora de Administración de Propiedades, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); el Lcdo. Carlos García Jaunarena, Asesora Legal, en representación de la Federación de Alcaldes; la Lcda. Magdalene Baranda Pérez, Ayudante Especial, en representación de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Además, la Comisión suscribiente analizó los memoriales

explicativos sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** informa que la mayoría de las adquisiciones del Gobierno datan desde que el Departamento era conocido como el Departamento del Interior, por lo que la compilación de la data resulta muy complicada y redundante en un alto costo debido a la falta de disponibilidad de documentos esenciales. Señala la agencia que actualizar la información conlleva muchas horas de trabajo toda vez que requiere levantar desde un plano de mensura actual hasta un informe de valoración de la propiedad.

Indica la agencia que *“resultaría útil la creación de un inventario digital a los efectos de contar con una herramienta de trabajo verdaderamente efectiva, considerando que el DTOP custodia y administra las propiedades cuya titularidad obra a favor del Gobierno de Puerto Rico, de la Autoridad de Carreteras y Transportación, por ser una Agencia adscrita y de otras agencias del gobierno no adscritas como, por ejemplo, los Departamentos de Educación, Salud, Justicia, entre otras.”*

El Departamento expuso los inconvenientes que dificultan las labores relacionadas a la identificación de propiedades y la creación de un inventario. Entre estos mencionan que la mayoría de las propiedades no cuentan con planos o no están actualizados, las certificaciones registrales o documentos de titularidad se remontan a sobre cuarenta años, existen propiedades que han sido invadidas, hay propiedades que ya no pertenecen al Gobierno pero no se les ha dado de baja del listado, en el pasado se realizaron acuerdos de arrendamiento de forma verbal y los expedientes están archivados únicamente por pueblo, entre otras.

Aunque durante los años 2000 al 2004 se realizó un inventario, éste no cuenta con la información esencial que debe obrar en el mismo, tales como el modo de adquisición, descripción del inmueble, etc. El Departamento estima que llevar a cabo un inventario que contenga la información necesaria para que éste sea útil y efectivo conllevaría un costo de aproximadamente cinco millones (5,000,000) de dólares. El estimado no considera las propiedades de la Autoridad de Carreteras y Transportación, en cuyo caso la cifra sería de aproximadamente doce millones (12,000,000) de dólares.

El Departamento recomienda que el inventario se nutra, además, de las servidumbres, toda vez que éstas constituyen una propiedad cuya adquisición conllevó el desembolso de fondos

públicos. Asimismo, desglosó la información que debe contener el mismo, lo que fue incluido en la pieza legislativa.

La **Junta de Planificación** reconoce que la creación de registros como el que nos ocupa constituye un aspecto necesario previo a que cualquier infraestructura pueda ser dispuesta a algún servicio o vendido o arrendado en el caso de las propiedades que no tienen alguna utilidad pública. Cabe señalar que la disponibilidad de algún tipo de inventario para toda propiedad pública es parte de las recomendaciones que emitió la Junta de Planificación durante la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 700 que ordena a establecer guías y requisitos uniformes en cuanto a cobertura, solvencia y otros parámetros relacionados al riesgo específico de un terremoto para las propiedades del Gobierno.

La Junta de Planificación destaca que el P. del S. 2045 es cónsono con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección. Sobre este particular, señala la agencia haber desarrollado un Sistema de Información Geográfica que actúa como repositorio central de datos oficiales. La base de datos se utiliza en el proceso de permisología, planificación y desarrollo sustentable de parcelas, distritos de calificación, carreteras, entre otros, que contiene atributos que definen en detalle su descripción y comportamiento espacial. La Junta adoptó unas especificaciones y un sistema específico de coordenadas con el propósito de establecer un sistema integrado, estandarizado y uniforme. Por tal razón, recomiendan se considere a la Junta de Planificación en cuanto a la metodología e implantación del proyecto que nos ocupa para lograr un registro estandarizado e integrado, lo que fue acogido por la Comisión suscribiente.

Por su parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** favorece el P. del S. 2045. Sugiere que las disposiciones de la Ley Núm. 19, antes citada, se extiendan al inventario que nos ocupa. No obstante, cabe mencionar que el inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información Geográfica.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** manifestó parecerle innecesaria la creación de un registro digitalizado, cuando la agencia debe contar con un inventario de sus propiedades, aunque sea manual. No obstante, basta examinar los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas para conocer la necesidad y conveniencia de crear un inventario

digital de sus propiedades. Como se señalara anteriormente el inventario constituirá una herramienta de trabajo efectiva y moderna que permitirá que toda la información pertinente a las propiedades se mantenga de manera organizada, uniforme y actualizada, de tal forma que contribuya a la toma de mejores decisiones. En cuanto al señalamiento de que la información debe estar centralizada, cabe recalcar que el inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de Planificación de manera que se integre a su sistema de información geográfica.

El **Departamento de Hacienda** señala que la pieza legislativa no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de su competencia.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** informó que el propósito que persigue la medida fue considerado anteriormente y su costo se estimó en cinco millones (5,000,000) de dólares, sin incluir a la Autoridad de Carreteras y Transportación y a la Autoridad Metropolitana de Autobuses. El presupuesto del Departamento de Transportación y Obras Públicas para el próximo año fiscal no incluye recursos para sufragar dicho costo. Ante este cuadro, el P. del S. 2045 fue enmendado para que su vigencia sea a partir del 1^{ero} de julio de 2012.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la cual indica que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2045.

Como es sabido, el Departamento de Transportación y Obras Públicas custodia y administra innumerables propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Lamentablemente, el inventario actualmente disponible no cuenta con la información esencial que debe obrar en el mismo o la data simplemente está incompleta. A manera de ejemplo, la dirección física y la descripción de la propiedad es muy general, no contiene número de catastro, evidentemente no está actualizado, contiene propiedades que ya no pertenecen al Gobierno y la valoración es muy antigua, entre otros.

Ciertamente, el Inventario en formato digital vendrá a ser un instrumento de trabajo útil que permitirá que toda la información se mantenga de manera organizada, uniforme y actualizada. A su vez, el Inventario complementará la base de datos y el sistema de información geográfica de la Junta de Planificación.

El Inventario permitirá manipular la información con el propósito de contribuir a la toma de mejores decisiones cuando deba destinarse la propiedad para algún uso o venderse o arrendarse cuando ya no tenga alguna utilidad pública. En ese sentido, la Autoridad para las Alianzas Públicos-Privadas tendrá un mecanismo efectivo para identificar la disponibilidad de propiedades con el fin de viabilizar proyectos de infraestructura, lo que ciertamente contribuirá al desarrollo económico de la Isla.

Por otra parte, el Inventario tendrá un impacto en los seguros contra riesgos por eventos catastróficos o naturales que afecten la infraestructura gubernamental, los cuales constituyen un recurso vital en la fase de recuperación. Ciertamente, en la medida que se actualicen los valores de las propiedades abonamos que todas las instrumentalidades del Gobierno tengan un nivel

adecuado de seguro y/o cobertura suficiente. Además, la actualización en la valorización de las propiedades podría resultar en un aumento en el margen prestatario del Gobierno.

Asimismo, es importante mencionar que el Inventario Digital de Propiedades contribuirá en gran medida a identificar aquellas propiedades que por el año de construidas no cumplen con los Códigos de Construcción vigentes. Como es sabido, lo anterior es de gran relevancia para la Isla, debido a su ubicación geográfica la convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** del P. del S. 2045 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2045

24 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administra en formato digital, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es el organismo gubernamental con la responsabilidad de planificar, promocionar y coordinar la actividad gubernamental en el campo de la transportación, así como de formular la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, la Autoridad de Carreteras y Transportación quedó adscrita al Departamento, para convertirse en el principal promotor y administrador de la política pública sobre transportación colectiva en Puerto Rico. La Autoridad tiene la responsabilidad de construir y adquirir carreteras, autopistas, puentes, túneles y estructuras para estacionamientos, entre otras instalaciones necesarias para el tránsito vehicular.

Por otro lado, la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975 faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la agencia administra innumerables

inmuebles, a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras, que pasan a la custodia de la agencia.

Para lograr los fines y múltiples responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas sus propiedades públicas de manera que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o en su lugar que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Para ello, resulta ~~útil~~ útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada, así como el acceso rápido a la data. De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus entidades adscritas.

Ciertamente, el inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos ~~tecnológicos~~ tecnológicos disponibles hoy día. El inventario, además, es cónsono con la Ley Núm. 19 de 22 de febrero de 2011, conocida como Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección, que crea asimismo un Registro en formato digital para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio crear la Ley del Inventario Digital de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a fin de mantener una base de datos de los inmuebles que la agencia y sus entidades adscritas administra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Inventario Digital de
3 Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas”.

4 Artículo 2.-Registro

5 Se crea en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un Inventario Digital
6 de estructuras e inmuebles pertenecientes y administrados por la agencia y sus entidades
7 adscritas, que permita manejar la información y el acceso rápido a la data, el cual servirá

MS

1 como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración de
2 los bienes.

3 Artículo 3.- Contenido

4 Las propiedades identificadas en el Inventario Digital deberán clasificarse según su
5 procedencia y características, tales como: predios de terrenos, parcelas, estructuras, edificios,
6 escuelas, propiedades dentro de la zona de influencia de cualquier estación del Tren Urbano,
7 entre otras. ~~Disponiéndose que el Inventario Digital no incluirá las servidumbres de la~~
8 ~~agencia.~~

9 El Inventario Digital deberá contener como mínimo la siguiente información: un
10 desglose detallado de la infraestructura existente, localización, foto de la propiedad,
11 zonificación, tamaño, uso, última tasación, deuda o gravámenes si alguno, titularidad, fecha y
12 modo de adquisición, plano de adquisición de la propiedad, plano de mensura actualizado,
13 estimado de valor, información registral y número de catastro, entre otros datos que el
14 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas considere necesarios y
15 convenientes. El Inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de
16 Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información
17 Geográfica.

18 Artículo 4.-Reglamentación

19 Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas
20 y reglamentos que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta
21 Ley.

22 Artículo 5.-Cláusula de Cumplimiento

MS

1 El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá a la Asamblea
2 Legislativa un informe anual detallado sobre el estado, la efectividad, y el progreso del
3 Inventario Digital, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de Ambos Cuerpos no más
4 tarde de treinta (30) días después de la culminación de cada año fiscal.

5 Artículo 6. Fondos

6 El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá separar en su
7 presupuesto funcional ~~2011-2012~~ 2012-2013 los fondos necesarios para cumplir con los
8 propósitos de esta Ley.

9 Artículo 7. Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir el 1^{ero} de julio de ~~2011~~ 2012.

ms.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 JUN -2 PM 8:57
5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de junio de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 195

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.195, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 195 tiene como propósito ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar y rotular con el nombre de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aldaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San Juan.

Don Mariano Vega Velázquez nació en el Barrio Maricao de Mayagüez el 24 de junio de 1926. Se trasladó desde muy joven al área metropolitana en búsqueda de oportunidades de progreso. Posteriormente, ingresó a las fuerzas armadas de los Estados Unidos, participando en los conflictos bélicos de Vietnam y Corea. Mariano Vega está casado con Flora Rivera Jiménez y procreó nueve hijos, de los cuales le sobreviven seis. Entre sus pasatiempos favoritos se encuentra el juego de pelota y la tapicería.

Don Mariano es un líder comunitario. En el 1989 comenzó a organizar los esfuerzos de restauración del actual parque de pelota, aldaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Urbanización El Comandante de la Ciudad de San Juan. Gracias al esfuerzo de este distinguido ciudadano los residentes de dicha urbanización y comunidades vecinas pueden disfrutar de estas facilidades recreativas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito sus comentarios

sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 195 a las siguientes entidades entre estas; el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, el **Departamento de Recreación y Deportes** y el **Municipio de San Juan**.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, no favorece la aprobación de la presente medida ya que entienden que la determinación del nombre para el referido lugar de acuerdo con la Ley Núm. 99 de junio de 1961 prohíbe que se denominen estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido por lo que entiende que debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos en dicha Ley.

El **Departamento de Recreación y Deportes** nos informa que estas personas son reconocidas principalmente en las comunidades donde se han destacado. Luego de evaluar la medida entienden que la información provista en la exposición de motivos de la medida es la correcta y que los proponentes tomaron las providencias mínimas para asegurarse que en efecto dichas personalidades gozan de probidad moral y el respeto de la mayoría de los ciudadanos de la comunidad en donde se propone designar la instalación que se trate. Aclarado lo antes expuesto, favorecen la designación propuesta en la medida de epígrafe.

Al momento de realizar el presente informe, no emitió cometarios al respecto el **Municipio de San Juan**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que el propósito de esta Resolución es el denominar y rotular con el nombre de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San Juan. Esta Comisión hace hincapié en que Don Mariano, es un líder comunitario que comenzó a originar los esfuerzos de restauración del actual parque de pelota evitando el deterioro del mismo y que los habitantes de la urbanización de Country Clud

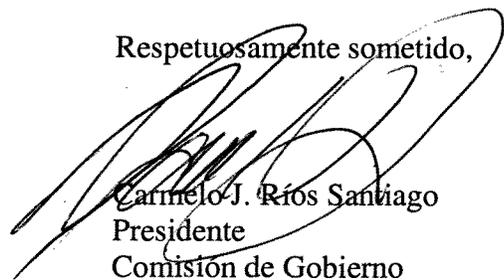
de San Juan estarían orgullosos de que llevara su nombre . Por tanto considera meritorio denominar con el nombre de Mariano Vega Velázquez dicho parque.

Por otra parte señala que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creada por virtud de la Ley Núm. 99 de 22 junio de 1961 con el fin de establecer las normas y procedimiento para designar con nombres de personas ilustres edificios, escuelas hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora “...*el organismo que, previa consulta con el Gobierno municipal correspondiente, determinara los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos...*”.

La Comisión suscribiente en este tipo de legislación toma en cuenta las disposiciones de la Ley 99, *supra*, por tanto, enmienda el titulo de la medida de esta forma se mantiene el trámite correcto para eximir de las disposiciones de dicha Ley.

Por todo lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.195, con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 195

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar y rotular con el nombre de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San Juan y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de junio de 1961, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Don Mariano Vega Velázquez nació en el Barrio Maricao de Mayagüez el 24 de junio de 1926. Con un espíritu de valentía y fortaleza se trasladó desde muy joven al área metropolitana en búsqueda de oportunidades de progreso. Posteriormente, ingresó a las fuerzas armadas de los Estados Unidos, participando en los conflictos bélicos de Vietnam y Corea. Mariano Vega está casado con Flora Rivera Jiménez y procreó nueve hijos, de los cuales le sobreviven seis. Entre sus pasatiempos favoritos se encuentra el juego de pelota y la tapicería.

Don Mariano es un líder comunitario. En el 1989 comenzó a organizar los esfuerzos de restauración del actual parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia

Sáez, de la Urbanización ~~El Comandante~~ Country Club de la Ciudad de San Juan. Gracias al esfuerzo de este distinguido ciudadano los residentes de dicha urbanización y comunidades vecinas pueden disfrutar de estas facilidades recreativas.

Por simbolizar al ciudadano que evidencia que con su labor comunitaria puede convertirse un solar yermo en una facilidad recreativa de excelencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar y rotular con el nombre de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San Juan.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías
2 Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar y rotular con el nombre
3 de Mariano Vega Velázquez al parque de pelota, aledaño a la Escuela Dra. Antonia
4 Sáez, de la Segunda Extensión de la Urbanización Country Club de la Ciudad de San
5 Juan.

6 Artículo 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la misma
7 a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado
8 de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean
9 pertinentes.

10 Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel
12 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.
13 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

14 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de junio de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. Núm. 2746

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2746, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 2746, es enmendar el Artículo 37 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guión y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número correspondiente a la Ley será de forma consecutiva para cada año natural, y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes.

Esta medida propone enumerar las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador indicando primero el número de la ley seguido del año de aprobación a fin de evitar posibles confusiones. De esta manera, cuando una Ley es citada, se conoce de inmediato el año en que fue aprobada haciendo más fácil su estudio o enmienda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2746. Entre estas, el **Departamento de Estado**, la **Oficina de Servicios Legislativos**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Departamento de Justicia** y el **Departamento de Hacienda**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los meritos de la medida según expresado en la Exposición de Motivos, favorece la aprobación de la misma.

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 JUN -2 PH 5:47

Handwritten mark

La **Oficina de Servicios Legislativos**, informa que desde la Carta Orgánica de 12 de abril de 1900, la cual se conoce como "Acta Foraker", y que tenía como fecha de efectividad el 1 de mayo del mismo año, estableció el proceso de cómo se aprobaría una Ley en Puerto Rico. Encuentran que la Sección 31 de dicha legislación federal, *Id.*, pág. 42, es la más relacionada al asunto, la cual dispone que:

" ... [v]otado un proyecto de ley se presentará al Gobernador para su firma, y si lo aprobare, lo firmará; ...".

Tal y como está redactado el texto, vemos que nada dispuso sobre la forma en que deben ser enumeradas las leyes, ni su citación. Notan que dos años más tarde, mediante la aprobación del Código Político de Puerto Rico en el año 1902, se instituyó una nueva normativa en cuanto a la aprobación de las leyes. De acuerdo con lo antes expresado, se pautó originalmente en el Artículo 37 del Código Político, lo siguiente:

"cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley, deberá ponerle su firma así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del Secretario de Puerto Rico."

La normativa referente a la aprobación de las leyes se complementó con el citado Artículo al requerir que el Gobernador, además de su firma incluyera en el proyecto de ley la fecha de aprobación, y su presentación ante la Oficina del Secretario de Puerto Rico.

Posterior a la aprobación del Código Político, el 2 de marzo de 1917 se aprobó la Ley Jones, la cual tampoco dispuso sobre la forma en que deben ser enumeradas las leyes, ni su citación. Subsiguientemente, el 3 de julio de 1950, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó una Ley, la cual tuvo como primer objetivo, proveer la organización de un gobierno constitucional para Puerto Rico. Por lo tanto, tampoco tuvo efecto en cuanto al tema que nos ocupa.

Ahora bien, el citado Artículo 37 se atemperó a tenor con la Ley Núm. 6 de 24 de julio de 1952, para que la frase "Secretario de Puerto Rico" se sustituyera por "Secretario de Estado". Luego, para el 25 de julio de 1952, se aprobó la Constitución de Puerto Rico, la cual estableció en su Sección 19 del Artículo III, los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico. Nuevamente, omiten la inclusión de mandatos sobre la forma en que deben ser enumeradas y citadas las leyes en el sistema jurídico de la Isla.

Por otra parte la Ley Núm. 34 de 13 de diciembre de 1990, enmendó el Artículo que nos ocupa a los efectos de establecer que se numerarían las leyes y resoluciones conjuntas en forma consecutiva para cada año natural, indistintamente de si fue originada en una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Legislativa. Dicha disposición comenzó a regir a partir del primero de enero de 1991. Las leyes citadas complementan al Artículo 37 del Código Político de 1902, según fue originalmente aprobado. Según la OSL, ninguna de las leyes posteriores pautó normas incompatibles con dicho Artículo, por lo que se mantuvo vigente y puede ser enmendado mediante lo contemplado en el **P. de la C. 2746**.

Conforme a la investigación realizada por la OSL, entienden que "no existe impedimento legal para la aprobación de la enmienda al Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, propuesta en el presente Proyecto."

Al momento de realizar el presente informe, no emitieron cometarios al respecto la **Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y el Departamento de Hacienda.**

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno señala que el Código Político de 1902, en su Artículo 37, dispone que cuando un proyecto de ley sea aprobado por el Gobernador (luego de haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento establecido en nuestra Constitución), éste deberá escribir en él su firma y la fecha de su aprobación y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. Posteriormente, la Ley Núm. 34 de 13 de diciembre de 1990, enmendó dicho artículo a fin de disponer que las leyes fueran enumeradas de forma consecutiva en cada año natural, irrespectivamente de la sesión en que fueran aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico indica que la Ley actual no explica la forma en que deben ser enumeradas las leyes aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, se busca que las leyes sean enumeradas utilizando los cuatro dígitos que indican el año en que la Ley fue aprobada y firmada por el Gobernador. Además, se establece la forma en que las leyes serán citadas formalmente. Cada ley será citada de forma tal que indique el número correspondiente a la ley conforme se indicó en la enmienda de 1990, es decir serán numeradas de forma consecutiva cada año, pero seguido de un guión para separar e indicar el año de aprobación. Cuando una ley es citada, se conoce de inmediato el año en que fue aprobada haciendo más fácil su estudio, enmienda, referencia o citación en cualquier documento formal.

Ante nuestra consideración tenemos una propuesta para cambiar la forma de numerar y citar las leyes, consistente en añadir un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año de aprobación, el número dado a la ley al momento de su creación. Sobre el particular, debemos expresar, que dicho modo de numeración y citación de las leyes proviene del sistema norteamericano, del cual formamos parte. No obstante, el mismo no considera nuestra influencia civilista derivada del derecho español, que enmarca el ordenamiento jurídico puertorriqueño

hasta el presente, y por el cual uniformamos nuestras disposiciones legales desde hace mucho tiempo.

Esta Comisión entiende la importancia que representa para nuestra Asamblea Legislativa el mantenernos evolucionando constantemente en el campo de la legislación. Igualmente, reconocemos el encomiable esfuerzo realizado por definir nuestro propio sistema de derecho, el cual ha estado siempre matizado, de una manera u otra por influencias extranjeras. Pero, opinamos, que al no haberse establecido explícitamente la forma en que se han de citar la leyes aprobadas, la manera en que se hace al presente, consignando el día mes y año de la ley, luego de mencionar el número asignado a la misma, ha resultado correcta y conveniente en cuanto a su precisa identificación.

Por otra parte observamos que la disposición incluye añadir los cuatro dígitos correspondientes al año de aprobación de la disposición legal, a expresarse luego del número dado a la Ley y separados por un guion. Esto nos provoca a analizar dos ángulos que entendemos deben considerarse. En primer lugar, notamos que hay leyes que no entran en vigor inmediatamente después de su aprobación. Como la nueva directriz propuesta ordena únicamente para fines de citación, la expresión del número de la ley y del año en que la misma fue aprobada, de darse el caso de una ley cuya vigencia haya sido aplazada o condicionada, entonces el lector de la cita no tendría el beneficio de conocer específicamente el día y el mes de su aprobación para comenzar a calcular el término en que la misma ha de entrar en vigor. Por ejemplo, si una ley es citada solamente con el número y año y se conoce que esta empieza a regir después de los sesenta días de su aprobación, de ver la cita, uno no tendrá la facilidad inmediata de computar dicho término, sino que habría que remitirse obligatoriamente al texto de la ley para obtener la información necesaria para calcularlo.

En segundo lugar nos preocupa que se pierda la uniformidad de la publicación de las leyes que, hasta el momento se han aprobado y que no siempre se han citado consecutivamente por año. Entendemos que este asunto procede atender para lograr la uniformidad en la citación según persigue el proyecto.

Conforme a la investigación realizada, entendemos que no existe impedimento legal para la aprobación de la enmienda al Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, propuesta en el presente proyecto. Sin embargo, sugerimos que se provea para que dicha forma de citación sea aplicable a las leyes aprobadas a partir de 1 de enero de 1991, término en que los estatutos serían enumerados consecutivamente para cada año.

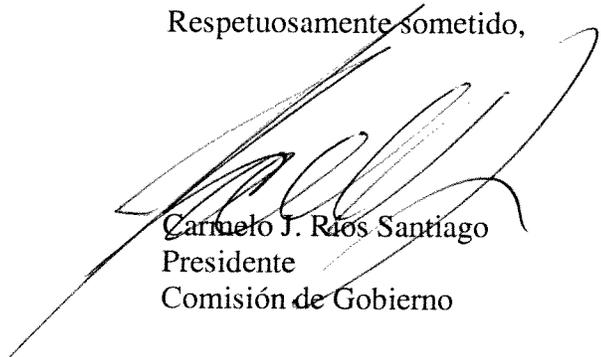
La Comisión suscribiente indica que de un estudio realizado por nuestros técnicos se desprende que el 13 de mayo de 1997, en el Senado de Puerto Rico se presentó el Proyecto de Senado Núm. 527 con el mismo fin. Su trámite culminó con su primera lectura. Posteriormente, el 26 de enero de 2006, en dicho cuerpo también se presentó el Proyecto del Senado Núm. 1250 con iguales propósitos. El trámite de dicho proyecto concluyó el 27 de septiembre de 2007, cuando apareció en primera lectura ante la Cámara de Representantes.

La Asamblea Legislativa entiende necesario enumerar las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador indicando primero el número de la ley seguido del año de aprobación a fin de evitar posibles confusiones. De esta manera, cuando una Ley es citada, se conoce de inmediato el año en que fue aprobada haciendo más fácil su estudio o enmienda.



Por todo lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2746, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

X

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2746

21 DE JUNIO DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante Nolasco Ortiz y el representante León Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la ley aprobada seguido por un guión y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número correspondiente a la ley será de forma consecutiva para cada año natural, y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, dispone que cuando un proyecto de ley sea aprobado por el Gobernador (luego de haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento establecido en nuestra Constitución), éste deberá escribir en él su firma y la fecha de su aprobación y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. Posteriormente, la Ley Núm. 34 de 13 de diciembre de 1990, enmendó dicho artículo a fin de disponer que las leyes fueran enumeradas de forma consecutiva en cada año natural, irrespectivamente de la sesión en que fueran aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

No obstante, la enmienda antes mencionada no explica la forma en que deben ser enumeradas. A tales efectos, se enmienda el Artículo 37 para que las leyes sean enumeradas utilizando los cuatro dígitos que indican el año en que la Ley fue aprobada y firmada por el Gobernador. Además, se establece la forma en que las leyes serán citadas formalmente. Cada ley será citada de forma tal que indique el número correspondiente a la ley conforme se indicó en la enmienda de 1990, es decir serán numeradas de forma consecutiva cada año, pero seguido de un guión para separar e indicar el año de aprobación.

La Asamblea Legislativa entiende necesario enumerar las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador indicando primero el número de la ley seguido del año de aprobación a fin de evitar posibles confusiones. De esta manera, cuando una Ley es citada, se conoce de inmediato el año en que fue aprobada haciendo más fácil su estudio o enmienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según
2 enmendado, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 37.-Proyectos de ley y de resolución conjunta, cómo se aprobarán
4 y enumerarán.

5 Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley o de resolución
6 conjunta deberá escribir en él su firma, así como la fecha de su aprobación, y
7 depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el
8 funcionario en quien éste delegue, numerará cada ley en forma consecutiva
9 en cada año natural, irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la
10 Asamblea Legislativa, comenzando con los dígitos correspondientes al
11 número de la ley aprobada seguido por un guión y los cuatro (4) dígitos que
12 indiquen el año en que fue aprobada. Para todos los fines legales y en todos
13 los documentos formales, las leyes y resoluciones conjuntas serán citadas



1 conforme a lo aquí dispuesto. De igual manera procederá, por separado, con
2 las resoluciones conjuntas aprobadas. ”

3 Sección 2.-La citación de las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas antes de la
4 vigencia y efectividad de la presente Ley a partir de 1 de enero de 1991, será hecha
5 conforme al estado de derecho vigente ~~en el momento de su aprobación.~~

6 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,
7 pero su efecto será retroactivo al primero de enero de 1991.



SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3332

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 3332, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3332 tiene el propósito de enmendar los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias puedan continuar en los libros de las mismas por un periodo de hasta tres años, cuando así lo autorice la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3332 es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2011-2012. Para atender la propuesta de esta medida consideramos el memorial explicativo conjunto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento. Estas agencias gubernamentales recomiendan la aprobación de la medida con los fundamentos indicados en la Exposición de Motivos de la misma.

MPA

Se plantea que resulta necesario proveer a las entidades gubernamentales las facultades y los mecanismos necesarios para disponer de una manera más eficiente de los recursos que le son asignados, sin que se afecte negativamente la estabilidad fiscal del Gobierno. Para esto, se propone enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico fuesen cancelados y cerrados, una vez finalizado el año económico al que pertenecen.

Es conveniente indicar que para el establecimiento de la referida iniciativa, las dependencias del Gobierno de Puerto Rico solicitarán a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la autorización para que los saldos no obligados permanezcan en sus libros por un período de hasta tres (3) años desde el cierre del año económico al que pertenecen. La OGP tendrá discreción para acceder a esta solicitud siempre y cuando se determine que ello beneficiará algún interés público sin poner en riesgo la estabilidad fiscal del Gobierno o su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

MPA

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento. Se concluye que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto y tomados en consideración los comentarios de las agencias consultadas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3332 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3332

13 DE ABRIL DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

MPA
Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias puedan continuar en los libros de las mismas por un periodo de hasta tres años, cuando así lo autorice la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno debe tener como objetivo ser un ente facilitador. Para ello, resulta necesario proveer a las entidades gubernamentales las facultades y los mecanismos necesarios para disponer de una manera más eficiente de los recursos que le son asignados, sin que se afecte negativamente la estabilidad fiscal del Gobierno.

A los fines de armonizar estos principios, la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994 enmendó la Ley Núm. 230 de 23 de julio 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y dispuso que los saldos, obligados y no obligados, de las asignaciones y fondos autorizados para un año económico, en lugar de ser cancelados y cerrados, continuarán en los libros de las dependencias hasta un máximo de tres (3) años después del cierre del año al que pertenecen. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 123 de 17 de agosto de 2001, se enmendó nuevamente la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico para disponer que los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico fuesen cancelados y cerrados, una vez finalizado el año económico al que pertenecen.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, *supra*, para permitir que las dependencias del Gobierno de Puerto Rico soliciten a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la autorización para que los saldos no obligados permanezcan en sus libros por un período de hasta tres (3) años desde el cierre del año económico al que pertenecen. La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá discreción para acceder a esta solicitud siempre y cuando se determine que ello beneficiará algún interés público sin poner en riesgo la estabilidad fiscal del Gobierno o su capacidad para cumplir con sus obligaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

MPA Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Asignaciones de Fondos Públicos.

4 (a) Excepto por lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, todas las
5 asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año
6 económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos
7 legítimamente incurridos durante el respectivo año, o al pago de
8 obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los
9 libros durante dicho año.

10 (b) ...

1 (c) Una vez finalizado el año económico a que pertenecen, los saldos no
2 obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año
3 económico, serán cancelados y cerrados tomando en consideración
4 cualquier disposición legal a ese respecto. Se exceptúa de esta
5 disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la
6 Universidad de Puerto Rico. Para efectos de este inciso se entenderá
7 por Rama Legislativa, además de los Cuerpos propiamente y de las
8 actividades conjuntas, la Oficina del Contralor, la Oficina del
9 Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, y
10 cualquier otra dependencia adscrita o que en el futuro se adscriba a la
11 Rama Legislativa de Puerto Rico. Comenzando con el presupuesto
12 del año fiscal 2010-2011, cuando al final de un año fiscal una
13 dependencia de la Rama Ejecutiva haya logrado economías y cuente
14 con saldos no obligados, dicha dependencia podrá solicitar a la
15 Oficina de Gerencia y Presupuesto la autorización para que los saldos
16 no obligados permanezcan en sus libros por un período de hasta tres
17 (3) años desde el cierre del año económico a que pertenecen. La
18 Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá discreción al considerar
19 esta solicitud y podrá acceder a ella siempre y cuando se determine
20 que beneficiará algún interés público sin poner en riesgo la
21 estabilidad fiscal del Gobierno o su capacidad para cumplir con sus
22 obligaciones.

WPA

1 Se le impone a la OGP que establezca los procesos y controles
2 para la implementación de esta disposición.

3 (d) La porción de las asignaciones y los fondos autorizados para las
4 atenciones de un año económico que haya sido obligada en o antes
5 del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas
6 asignaciones y fondos, continuará en los libros durante un año
7 después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados
8 y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún
9 concepto.

10  Inmediatamente después de transcurrido el periodo de un año se procederá
11 a cerrar los saldos obligados, salvo que la dependencia haya obtenido autorización
12 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para mantenerlo en los libros de la
13 dependencia conforme lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

14 Cuando no se obtenga autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
15 conforme lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, o cuando, habiéndose
16 obtenido, haya expirado el término allí dispuesto, el balance ingresará al Fondo
17 Presupuestario, a los fines de cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año
18 económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para
19 atenderlas, para honrar el pago de la deuda pública, para el pago de demandas,
20 para el pareo de fondos federales y para atender situaciones imprevistas que
21 afectan las necesidades y servicios públicos a que son acreedores los ciudadanos.

1 Se exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la
2 Universidad de Puerto Rico.

3 (e) ...

4 ...

5 (m) ..."

6  Artículo 2.-Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o
8 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
9 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
10 cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
11 declarada inconstitucional.

12 Artículo 3.-Vigencia.

13 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará
14 retroactivamente a los saldos no obligados del presupuesto del año fiscal 2010-2011.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de JUNIO de 2011

Informe Conjunto Positivo sobre

la R. C. del S. 480

11 JUN - 7 AM 10:17
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 480, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta Resolución tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación, Departamento de Salud, y a la Administración de Rehabilitación Vocacional revisar sus reglamentos, manuales, normas, procedimientos y prácticos con el fin de establecer mecanismos expeditos para la adquisición manejo reciclaje, re- uso y disposición de equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos.

Esta medida reconoce la necesidad de adoptar medidas urgentes y específicas para atender las necesidades de las personas con impedimentos en el País, particularmente en lo que respecta a equipos y servicios de Asistencia Tecnológica. Además, reconoce la urgencia y necesidad de fomentar los procesos habilitativos y rehabilitativos de las personas con impedimentos en y para la sociedad.

Según la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, (Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004) se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades del País. Esta Ley impone al Estado el deber de ofrecer a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para su participación de forma integral y libre de perjuicios y estigmas en todos los ámbitos de la vida.

Lex
ONG

Por otro lado en el Artículo 5 de esta Ley establece que: “Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualquier entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que brindan equipos de asistencia tecnológica a esta población deberán promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones evitando que las personas con impedimentos sean afectadas en los procesos de transición. En adición, los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, que sean proveedoras de equipos de asistencia tecnológica, participarán e implantarán métodos y mecanismos que faciliten el cumplimiento del Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada”.

Actualmente el Gobierno de Puerto Rico hace inversiones significativas en la compra de equipos y servicios de Asistencia Tecnológica (AT) para la población con impedimentos a la que sirve. Los Departamentos de Salud, Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional, son las entidades que hacen las mayores compras de estos servicios o equipos. Estos organismos han adoptado leyes, normas, procedimientos y reglamentos en el ánimo de velar por el buen uso de los fondos y la sana administración pública al comprar los mismos.

Mediante la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000 se creó y se estableció el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico” (PRATP), adscrito a la Universidad de Puerto Rico. El PRATP es la única entidad con la responsabilidad en la Isla de llevar a cabo acciones afirmativas de cambios sistémicos para que la adquisición, provisión y acceso a equipos de asistencia tecnológica se haga en un tiempo razonable. Por ello, el trabajo en equipo entre las agencias públicas y el PRATP es vital para que se implanten mecanismos de forma tal que la AT le llegue a la persona con impedimentos en una forma rápida y efectiva. Ello contribuirá al establecimiento de medidas costo efectivo tanto para la persona con impedimentos y su familia así como para el Gobierno y la sociedad en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 480. Entre estas la **Oficina de Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico** y el **Departamento de Hacienda**.

La **Oficina de Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico**, informa que trabaja con la accesibilidad de los servicios públicos y privados por las personas con impedimentos a través del uso de la tecnología o asistencia tecnológica (AT). Durante los pasados 17 años, hemos impactado a miles de profesionales y personas con impedimentos, quienes han logrado utilizar la AT como una herramienta real de habilitación y rehabilitación. Tenemos como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los

OK
RUG

aspectos de la vida educativa, social y laboral de nuestro país. Su programa es un organismo adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 264 del 31 de agosto de 2000.

Además indica que a través de los años se ha observado el deterioro sustancial de los servicios a las personas con impedimentos, principalmente en aquellos relativos a la educación. Este deterioro no es otra cosa que mirar la punta a del "iceberg" de un asunto que ha sido pospuesto por diversas administraciones gubernamentales. Ello ha tenido como consecuencia la continua comparecencia ante los tribunales en búsqueda de la justicia para miles de ciudadanos que se ven afectados por la inercia gubernamental. El sistema ha decidido pagar cuantiosas sumas en multas y adoptar mecanismos especiales para atender las diferentes necesidades de la población con impedimentos. Lamentablemente, no se han asumido posturas que atiendan de una forma real, optando por ofrecer lo mínimo posible a través de procesos lentos y poco efectivos.

Por otra parte entiende que la pieza legislativa pretende ser un mecanismo extraordinario, pero necesario en este momento para lograr el acceso y la disponibilidad de la asistencia tecnológica y cumplir con este compromiso. La creación del *task force* es una medida que permítela atención inmediata y la búsqueda de alternativas que eviten al continuo incumplimiento con las disposiciones con la Ley relativa. Entiende que no se puede continuar posponiendo el atender asuntos que son medulares para el bienestar de salud, educación y rehabilitación de la persona con impedimento.

Cabe destacar que, existe una gran cantidad de documentos y procesos por estudiar, lo que implica que según transcurre el tiempo más tarde se atenderá esta problemática. Por todo lo antes expuesto le solicitan a esta Asamblea Legislativa, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 480 de forma expedita.

La **Oficina del Departamento de Hacienda**, informa que luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que está no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno," o a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la

RF
MS

erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social entienden necesario que se le ordene al Departamento de Educación, Departamento de salud y a la Administración Vocacional revisar sus reglamentos porque reconocen la necesidad de adoptar medidas urgentes para atender las necesidades de las personas con impedimentos en el país en lo que respecta a equipos y servicios de asistencia tecnológica.

Las Comisiones suscribientes entienden que, mediante la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, mejor conocida como, Carta Derechos de las Personas con Impedimentos, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades del País. Esta Ley impone al Estado el deber de ofrecer a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para su participación de forma integral y libre de prejuicios y estigmas en todos los ámbitos de la vida.

Además queremos continuar fomentando lo que dice el artículo 5 de esta Ley que establece que: "Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualquier entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que brinda equipos de asistencia tecnológica a esta población deberán promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones evitando que las personas con impedimentos sean afectadas en los procesos de transición. En adición, los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, que sean proveedoras de equipos de asistencia tecnológica, participarán e implantarán métodos y mecanismos que faciliten el cumplimiento del Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada".

Las Comisiones señalan que la falta de agilidad y burocracia excesiva han afectado el rápido acceso de estos equipos y servicios tan importantes en los procesos de intervención temprana, educativos, de vida independiente y de rehabilitación. Se entiende que existen casos de personas que han esperado años por los equipos y que al llegar a sus manos, ya no atiende las necesidades del individuo. Ante este cuadro es necesario tomar acción. Al adoptar esta Resolución Conjunta se está reafirmando el compromiso de los

CMG
RMS

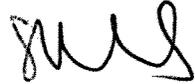
poderes Ejecutivo y Legislativo en la búsqueda de soluciones a los problemas que afrontan las personas con impedimentos al acceder la Asistencia Tecnológica.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 480, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. LUZ M. SANTIAGO
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

CS
MS

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 480

6 de mayo de 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación, Departamento de Salud, y a la Administración de Rehabilitación Vocacional revisar sus reglamentos, manuales, normas, procedimientos y prácticas con el fin de establecer mecanismos expeditos para la adquisición manejo reciclaje, re-uso y disposición de equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de adoptar medidas urgentes y específicas para atender las necesidades de las personas con impedimentos en el País, particularmente en lo que respecta a equipos y servicios de AT. Además, reconoce la urgencia y necesidad de fomentar los procesos habilitativos y rehabilitativos de las personas con impedimentos en y para la sociedad.

La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238 de 31 de agosto de 2004, declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades del País. Esta Ley impone al Estado el deber de ofrecer a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para su participación de forma integral y libre de perjuicios y estigmas en todos los ámbitos de la vida.

En el artículo 5 de esta Ley se establece que: “Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualquier entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que brindan equipos de asistencia tecnológica a esta población deberán promover y tener la facultad de establecer acuerdos y negociaciones para transferir entre sí los equipos de asistencia tecnológica; evitando que las personas con impedimentos sean afectadas en los procesos de transición. En adición, los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, que sean proveedoras de equipos de asistencia tecnológica, participarán e implantarán métodos y mecanismos que faciliten el cumplimiento del Artículo 7 de la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada”. La Asistencia Tecnológica se define como aquel equipo o servicio que permite mejorar, aumentar o mantener las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.

Aunque se reconoce la existencia de los estatutos anteriormente señalados, no es menos cierto que en ocasiones es pertinente requerir un mandato que promueva acciones que sirvan de ejemplo o modelo a seguir.

Actualmente el Gobierno de Puerto Rico hace inversiones significativas en la compra de equipos y servicios de Asistencia Tecnológica (AT) para la población con impedimentos a la que sirve. Los Departamentos de Salud, Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional, son las entidades que hacen las mayores compras de estos servicios o equipos. Estos organismos han adoptado leyes, normas, procedimientos y reglamentos en el ánimo de velar por el buen uso de los fondos y la sana administración pública al comprar los mismos.

*cas
rus*

Lamentablemente, la falta de agilidad y burocracia excesiva han tenido el efecto de afectar el rápido acceso de estos equipos y servicios tan importantes en los procesos de intervención temprana, educativos, de vida independiente y de rehabilitación. Se tiene conocimiento de historias de personas que han esperado años por los equipos y que al llegar a sus manos, ya no atiende las necesidades del individuo. Ante este cuadro es necesario tomar acción. Al adoptar esta Resolución Conjunta estamos reafirmando el compromiso de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la búsqueda de soluciones a los problemas que afrontan las personas con impedimentos al acceder la Asistencia Tecnológica.

Mediante la Ley 264 de 31 de agosto de 2000 se creó y se estableció el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico” (PRATP), adscrito a la Universidad de Puerto Rico. El

PRATP es la única entidad con la responsabilidad en la Isla de llevar a cabo acciones afirmativas de cambios sistémicos para que la adquisición, provisión y acceso a equipos de asistencia tecnológica se haga en un tiempo razonable. Por ello, el trabajo en equipo entre las agencias públicas y el PRATP es vital para que se implanten mecanismos de forma tal que la AT le llegue a la persona con impedimentos en una forma rápida y efectiva. Ello contribuirá al establecimiento de medidas costo efectivas tanto para la persona con impedimentos y su familia así como para el Gobierno y la sociedad en general.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Educación, Departamento de Salud, y a la
2 Administración de Rehabilitación Vocacional revisar sus reglamentos, manuales, normas,
3 procedimientos y prácticas y establecer mecanismos expeditos para la compra, adquisición,
4 manejo, préstamo, reciclaje, re-uso y disposición de equipos de asistencia tecnológica para
5 personas con impedimentos.

6 Sección 2- Se creará un Grupo de Trabajo "Task Force" compuesto por un
7 representante del Departamento de Educación, Departamento de Salud, la Administración de
8 Rehabilitación Vocacional y el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico
9 (PRATP). El PRATP tendrá a cargo la coordinación de los trabajos del grupo.

10 Sección 3- El Task Force discutirá y analizará los reglamentos, manuales, normas,
11 procedimientos y prácticas de compra y adquisición de bienes de cada una de las agencias a
12 los fines de identificar las acciones administrativas que estén afectando la agilidad en la
13 compra, adquisición, manejo, reciclaje, re-uso y transferencia interagencial de equipos y los
14 servicios de AT.

15 Sección 4- El Task Force presentará en noventa (90) días laborables un informe a los
16 jefes de las agencias con los Hallazgos, Conclusiones y Recomendaciones a base de lo cual se
17 adoptarán acciones afirmativas para facilitar la compra, alquiler, adquisición, manejo,

1 préstamo, reciclaje, re-uso y disposición de los equipos de asistencia tecnológica y los
2 servicios de AT de forma tal que las personas con impedimentos reciban la AT en forma
3 expedita y eficiente. Este informe podrá incluir borradores o formatos de aquellos
4 documentos que agilicen los procesos tales como ante proyectos de ley, manuales, acuerdos
5 colaborativos, entre otros.

6 Sección 5- Los jefes de agencia tendrán cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir
7 de la fecha de la entrega oficial de los informes para adoptar las recomendaciones
8 administrativas que no impliquen legislación.

9 Sección 6- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación y los trabajos del Task Force deberán estar concluidos en un año a partir de su
11 vigencia.

CS
ML

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

03 de mayo de 2011

Informe sobre
la R. del S.1108

11 MAY - 3 PM 3:49
Secretaría de Puerto Rico
Recibido

AL SENADO DE PUERTO RICO

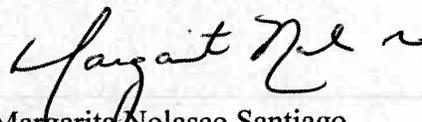
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1108 propone ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre las medidas, esfuerzos e investigaciones realizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el desarrollo, promoción y mejoramiento del turismo en el área este de la Isla.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1108

7 de abril de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la ~~Comision~~ Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre las medidas, esfuerzos e investigaciones realizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el desarrollo, promoción y mejoramiento del turismo en el área este de la Isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El este de Puerto Rico es una zona rica en recursos humanos y naturales. La gran variedad de ecosistemas existentes, unido a las excelentes condiciones y gran servicio que ofrecen los hoteles, paradores y hospederías de toda la región, hacen de este litoral uno sumamente atractivo para el desarrollo y fomento del turismo estatal e internacional.

Entendemos que este sector tan importante de nuestra economía no ha tenido el respaldo pleno de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al punto de que no existe, o por lo menos no se ha visto promoción alguna en sus campañas de publicidad, que ayuden a fomentar la visita del turista, tanto el interno como el externo, a ~~estos sectores~~ la zona este de la Isla.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la ~~Comision~~ Comisión de Turismo y Cultura del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar un estudio sobre las medidas, esfuerzos e investigaciones realizadas por la

1 Compañía de Turismo de Puerto Rico para el desarrollo, promoción y mejoramiento del turismo
2 en el área este de la Isla.

3 Sección 2. - La ~~comisión~~ Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
5 ~~resolución~~ Resolución.

6 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
7 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
8 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

9 ~~Sección 3. 4.~~ - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2011 APR 28 PM 4:42

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de abril de 2011

Informe sobre

la R. del S.1111

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1111, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1111 propone ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, con el fin de evaluar el cumplimiento estricto de la institución con sus deberes legales inherentes, operacionales y presupuestarios en función de los mejores intereses de la ciudadanía que atiende.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1111

7 de abril de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

RESOLUCIÓN

Dina
Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, con el fin de evaluar el cumplimiento estricto de la institución con sus deberes legales inherentes, operacionales y presupuestarios en función de los mejores intereses de la ciudadanía que atiende.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos, muchas veces son olvidadas por la sociedad; marginadas al no poder producir a la misma capacidad que otros. No obstante, la Constitución de Puerto Rico garantiza a los ciudadanos con impedimentos los mismos derechos que cualquier otra persona y de igual forma, garantiza una vida libre de discrimen y prejuicio por la condición que éstos padezcan.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) encuentra su base legal en la Ley de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos o la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre del 1985, según enmendada, que se redacta con el propósito de garantizar la protección de los derechos de las personas con impedimentos para que alcancen una integración social efectiva y posibilitar que éstos hagan una aportación significativa a nuestra sociedad. Específicamente, busca satisfacer las necesidades que tengan personas con impedimentos en cuanto concierne a la educación, salud, empleo, derechos civiles, transportación y vivienda.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1111, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

De igual forma, tiene como razón de ser el impulsar legislación para proteger a estos ciudadanos y medidas que ayuden a integrarlos de manera eficaz a la sociedad.

La función de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos consiste en orientar y asesorar sobre las diferentes opciones disponibles a ellos en cuanto concierne a programas, servicios y beneficios disponibles a ellos. También se responsabiliza por concienciar a este sector de la ciudadanía acerca de sus derechos y hacer valer éstos en el bienestar cotidiano. Además, es ~~además~~ mediador ~~mediante~~ entre agencias gubernamentales y tutores de personas con impedimentos o los mismos individuos. Esta institución, también, sirve para impulsar programas de integración social de personas con impedimentos a sus respectivas comunidades y para que se atiendan las necesidades que éstas enfrentan en el día a día.

Estos ciudadanos a pesar de tener los mismos derechos que tiene cualquier otra persona, en muchas ocasiones son marginados y olvidados por la sociedad; ~~echados~~ a un lado ante la cruel realidad de nuestra sociedad que rápidamente dispone de cualquier persona que no satisfaga el estereotipo de lo que es ser ciudadano. Este grupo marginado de seres humanos es uno de los más indefensos ante ~~una~~ la sociedad ~~que cada vez le parece importar menos.~~

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Salud, y de Bienestar Social del
- 2 Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre la Oficina del Procurador de las
- 3 Personas con Impedimentos, con el fin de evaluar el cumplimiento estricto de la institución
- 4 con sus deberes legales inherentes, operacionales y presupuestarios en función de los mejores
- 5 intereses de la ciudadanía que atiende.
- 6 Sección 2. - ~~La comisión rendirá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus
- 7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de
- 8 aprobada esta ~~resolución~~ Resolución.
- 9 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
- 10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
- 11 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

1 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

